

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 17 de febrero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco David Sánchez Ventura y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco David Sánchez Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0422188-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Rosario Sánchez, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Bernardo Martín, persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 20 de febrero del 2004 a requerimiento de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “se hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, muy especialmente por no estar la misma conformada de acuerdo a la ley y la constitución”; Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Cecilio Berroa;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válidos el recurso de apelación incoado por el procesado Francisco David Sánchez Ventura, en su calidad de autor de los hechos, Transporte Bernardo Martínez, en su calidad de parte civilmente responsable en contra de la sentencia correccional No. 00439-2003, del 25 de junio del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, de esta ciudad de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al prevenido Francisco David Sánchez Ventura, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causados

inintencionalmente con el manejo de vehículo de motor, en violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, letra d; 61, 65 y 123, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Condena al nombrado Carlos Miguel Abreu Domínguez, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por haber cometido una infracción contravencional, en violación del artículo 73, letras a y f, sancionado por el artículo 176, letra f, falta que no ha contribuido a la comisión del accidente del que fuimos apoderados para su conocimiento, en consecuencia se declaran de oficio las costas a su favor, conforme se ha establecido en las consideraciones sustentadas en este proyecto de sentencia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos Miguel Abreu Domínguez, Wilson Antonio Beltré Rodríguez, Pablo Antonio Rodríguez Ventura, Domingo Antonio Herrera Caraballo y Andrés Rosario R., los cuatro primeros en calidades de lesionados y el último en calidad de propietario de la camioneta placa No. LL-0233, por intermedio de su representante legal, en contra de la compañía Transporte Bernardo Martínez, en calidad de persona civilmente responsable y del señor Francisco David Sánchez Ventura, en calidad de autor de los hechos, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión placa No. LC-AZ57, mediante póliza No. 5510-210157, vigente a la fecha del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Francisco David Sánchez Ventura y la compañía Transporte Bernardo Martínez, en sus calidades de autor de los hechos y de persona civilmente responsable respectivamente, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), la cual será distribuida de la manera siguientes: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del nombrado Carlos Miguel Abreu Domínguez; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del nombrado Wilson Antonio Beltré Rodríguez; c) la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor del nombrado Pablo Antonio Rodríguez Ventura; d) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del nombrado Domingo Antonio Herrera Caraballo; y e) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del nombrado Andrés Comprés Rosario R., en sus calidades de lesionados y conductor de la camioneta, como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por ellos, a raíz del accidente ocasionado por el conductor del camión propiedad de la compañía Transporte Bernardo Martínez; **Quinto:** Condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Francisco David Sánchez y la compañía Transporte Bernardo Martínez, en sus calidades señaladas al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Sexto:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Francisco David Sánchez Ventura y la compañía de transporte Bernardo Martínez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cecilio Berroa Severino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 5510-210157, vigente a la hora de ocurrir el accidente; **Octavo:** Rechaza la demanda incoada por la compañía Transporte Bernardo Martínez, en calidad de propietario del camión placa No. LC-AZ57, en contra del señor Andrés Comprés Rosario R., en calidad

de propietario de la camioneta placa No. LL-0233, además rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados representantes de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, todo de acuerdo a las consideraciones sustentadas en el cuerpo de la presente sentencia”;

SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Miguel Abreu Domínguez, de generales que constan, no culpable de los hechos incriminados, al no haber violado ninguna disposición legal con relevancia penal de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia le descargamos de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y ordenamos su libertad definitiva, declaramos las costas penales de oficio a su favor;

TERCERO: Esta Corte en los demás aspectos, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y descansar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes Francisco David Sánchez Ventura, y la compañía Transporte Bernardo Martínez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Cecilio Berroa Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Francisco David Sánchez Ventura y Transporte Bernardo Martín, en calidades de personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, invocaron los medios siguientes: “se hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, muy especialmente por no estar la misma conformada de acuerdo a la ley y la constitución”, medios éstos que no fueron desarrollados mediante memorial de casación que expusiera los agravios, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Francisco David Sánchez Ventura, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Francisco David Sánchez Ventura, en su condición de prevenido ha invocado los siguientes medios de casación contra la sentencia: “se hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, muy especialmente por no estar la misma conformada de acuerdo a la ley y la constitución”, sin señalar de forma clara y precisa en qué consistían las violaciones señaladas, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la ponderación de los elementos de juicio sometidos a la jurisdicción para su edificación permiten considerar las siguientes inferencias de los hechos constitutivos de la prevención: Que el accidente de tránsito que nos ocupa, aconteció a la altura del Km. 92 de la autopista Duarte, en la sección de Jima Bonaó, cuando se desplazaban de manera uniforme, en igual sentido y dirección, o sea, de norte a sur, los vehículos placas, camión LC-

AZ57, que era conducido por el procesado Francisco David Sánchez Ventura, en tanto que la camioneta placa Núm. LL-0233, era conducida por el procesado Carlos Miguel Abreu, quien a la sazón, y en esto ambos conductores están contestes, manejaba su vehículo de motor delante del camión, pero por el mismo sendero; Que la colisión habida entre el camión y la camioneta ocurre cuando, a decir del procesado Carlos Miguel Abreu, frena su vehículo, porque un vehículo sale intempestivamente a cruzar la vía desde el parador el Buen Pan, del lado oeste hacia el lado este, momento en que fue embestido su vehículo de parte del camión. Esta versión de los hechos es negada rotundamente de parte del procesado Francisco David Sánchez Ventura, quien declaró ante esta jurisdicción que el accidente de tránsito se debió a que el conductor de la camioneta intentó entrar hacia el parador el Buen Pan, desistiendo y volviendo a entrar a al autopista, ocupando el carril por donde se desplazaba el camión, ocasionando el accidente, a la falta de posibilidad para evitarlo; b) Que lo testimoniado por el testigo aportado por la parte civil constituida, por las partes lesionadas y la declaración de los procesados Francisco David Sánchez Ventura y Carlos Miguel Abreu Domínguez, ineludiblemente permiten establecer que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito, fue el manejo imprudente de parte del procesado Francisco David Sánchez Ventura. No guardó la distancia y el espacio que le era requerido para evitar dicha colisión. Sabía que conducía un camión, por la experiencia que los años de haberlo conducido le habrán dispensado, que no permite maniobrabilidad alguna cuando no se guarda el espacio debido y razonable, cuando su velocidad no está acorde con la distancia que el permita evitar una colisión, cuando se transita por una vía congestionada; c) Que los hechos así planteados devienen en comprometer la responsabilidad penal del procesado Francisco David Sánchez Ventura, ya que su manejo descuidado e imprudente, ocasionó el accidente de tránsito que nos ocupa, en perjuicio de todas las partes lesionadas y constituidas en partes civiles”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal d; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente Francisco David Sánchez Ventura, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco David Sánchez Ventura y Transporte Bernardo Martínez, en calidad de personas civilmente responsables y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco David Sánchez Ventura en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do